

1769

“El tequila no es de Tequila...

1805

...porque es de Amatitan”

Miguel Claudio Jiménez Vizcarra

Benemérita Sociedad de Geografía y Estadística
del Estado de Jalisco

Agosto de 2011

1769

“El tequila no es de Tequila...

1805

...porque es de Amatitan”

1769

“El tequila no es de Tequila...

1805

...porque es de Amatitan”

M. Claudio Jiménez Vizcarra.

Benemérita Sociedade Geografía y Estadística
del Estado de Jalisco.

Agosto 2011

INTRODUCCION

Tal parece que en cada momento en que se cuestiona la paternidad del pueblo de Amatitan respecto del aguardiente al que se llamo “vino mezcal” y ahora Tequila, aparece un nuevo documento en el que de alguna manera no solo se confirma esa paternidad, sino que también se amplia la información en torno al tema.

Sucede así con los dos documentos que ahora presento; ambos de gran importancia para la historia del aguardiente entonces llamado “vino mezcal” al que hoy llamamos Tequila.

El primero de ellos se encuentra en el Archivo Histórico de Tequila, que resguarda el acervo del antiguo Corregimiento de ese nombre cuya jurisdicción comprendía Amatitan, Tequila, el puesto del Arenal, y Atemanica.

Con ese documento, un Bando expedido el año de 1769, el Corregidor de Tequila hace saber las instrucciones a las que deberían sujetarse tanto aquellos que fabricaban la bebida como el “Asentista” (1).

Lo importante de ese documento, tanto para la historia del “vino mezcal” llamado ahora Tequila como para la del “Paisaje Agavero y las antiguas instalaciones industriales del Tequila”, es que con el, por su fecha y contenido, se confirma:

Que el “vino mezcal” nunca estuvo prohibido en Nueva Galicia.

Que se fabricaba mucho antes del supuesto primer permiso otorgado el año de 1785 a un criollo del pueblo de Tequila.

Que era el pueblo de Amatitan el principal fabricante de la bebida, tal y como se expresa en el punto 4° de ese Bando, y no el de Tequila.

Y que por ser bebida de los indios, estos tenían la libertad de fabricarlo y venderlo donde y cuando lo quisieran.

El segundo documento se encuentra en el Archivo Histórico de la Real Audiencia, que resguarda la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco.

Fecha el año de 1805, se trata de un expediente substanciado con motivo de la reclamación hecha por el Alcalde de Amatitan, un Alcalde Indio, quien en nombre del pueblo pedía que no se obligara a los de Amatitan al uso de pesas y medidas, ya que no las necesitaban.

Sabemos que la Real Audiencia, en 25 de abril de 1792, había determinado que se cobrara la cantidad de seis reales por lo correspondiente a derechos de reconocimiento, contraste, y sello de pesas y medidas, de cada individuo.

Teniendo como tema central la reclamación en torno a las exigencias del teniente del "Fiel Ejecutor" (2) para que los indios de Amatitan usaran pesas y medidas selladas y de esa manera poder cobrar lo autorizado por la Real Audiencia (3). El documento, en realidad, nos hace saber como el pueblo de Amatitan funcionaba como una unidad industrial dedicada exclusivamente a la siembra de mezcal y a la fabricación y comercialización del "vino mezcal".

El pueblo de Amatitan, un pueblo de indios, un pueblo entero dedicado a sembrar mezcal, a fabricar "vino mezcal", todos dedicados a esa agroindustria y al comercio de su "vino mezcal", el pueblo todo una fábrica, el pueblo todo una unidad industrial, funcionando como lo que hoy llamaríamos una cooperativa.

El pueblo de Amatitan, todo el pueblo, la mas antigua empresa del mundo fabricante de vino mezcal, hoy llamado Tequila

Comercializando su "vino mezcal", al mayoreo, en barriles quintaleños enviados a Guadalajara, en donde pagaban, eso si, el derecho de "Entrada" del Fiel Ejecutor (4).

Todo esto así lo reconocen, el año de 1805, las autoridades: el Teniente Subdelegado Bartolomé Ontiveros (5), el "Protector de Indios" (6), y la misma Intendencia de Guadalajara encabezada entonces por Roque Abarca (7). Fortaleciendo lo que la Audiencia de Guadalajara había dicho en el otro documento, el Bando de 1769, al referirse a ese mismo pueblo de Amatitan como la principal fábrica de "vino mezcal". Haciéndose aparecer esa actividad de los de Amatitan como una constante sabida por todos, durante en todo tiempo, reconociendo así una costumbre ancestral.

Lo que se afirma y expresa en ambos documentos es contundente, el pueblo de Amatitan principal fabricante de “vino mezcal” lo llevaba a vender, al mayoreo, a Guadalajara, conduciendolo en esos llamados “Barriles Quintaleños” (8) que, considerados como medida de líquidos, pesarían cuatro arrobas, equivalente a 64.532 litros

Por eso, a nombre de todo el pueblo de Amatitan, hace su defensa el Alcalde Indio Jose Fermín Lascarro para que no se les obligara a sellar las medidas, no había necesidad de ellas, porque ellos, el pueblo de Amatitan, no eran comerciantes de menudeo, sino fabricantes de “vino mezcal” que lo comercializaban al mayoreo.

Por ese documento sabemos que las ventas del “vino mezcal” las hacía el pueblo de Amatitan al mayoreo, y casi nada al menudeo. Así tendría que ser, puesto que si todo el pueblo fabricaba “vino mezcal” ¿qué razón habría para que lo menudearan entre ellos en el mismo pueblo?.

Nada tenían de otra agricultura, solo sembraban mezcales y solo fabricaban “vino mezcal”, el poco maíz que se cultivaba era para el consumo de las mismas familias del pueblo; así lo afirman los participantes en el documento.

Que queda ahora por decir, ¿cual otro pueblo de indios hacía esto?, y ¿cual de españoles?. El pueblo de Amatitan una agroindustria comunal, a sabiendas, con estructura, con orden y con organización; reconocida y protegida así por las mismas autoridades de la Audiencia y luego por las de la Intendencia.

Llevando el tequila de Amatitan a Guadalajara, desde siempre, por siempre.

Tengo todavía en mis recuerdos a las mulas cargadas cada una con cuatro pequeños barriles llenos de tequila; barriles a los que mi papa Claudio llamaba “castañas” (9) y tenían una capacidad de entre cuarenta y cinco y cincuenta litros. Las castañas se llenaban en el fondo de la fábrica, en donde estan los alambiques, y ahí se cargaban en las mulas ya aparejadas (10) para que subieran a la parte de arriba de “Santa Rita”, ahí íbamos los tres, Carlos, Javier y yo, tres chiquillos, por el camino empedrado de lajas que sube bordeando el árbol con la pitahaya colgante, dizque arreando las mulas, aunque mas bien

siguiendo a Chimiano o a Jesús de Hajar (11), hermanos que trabajaban en la fábrica, que eran quienes si las arreaban bromeando con nosotros en el trayecto: "quitense que los bañan", mulas cinchadas, con la tripa llena de gases y cargadas de "vino". Ya arriba Juan Cardona Nuño (12) se encargaba de pasar el tequila de las "castañas" a barricas de mayor capacidad, de ochenta y cinco a noventa litros, para así subirlas a la troca y traerlas desde "Santa Rita", en la barranca de Tecuane, en Amatitan, hasta Guadalajara, a la finca de la calle de Zaragoza, en la que también estaba la cantina y el depósito, para envasar ahí el tequila con la marca "Caballito Cerrero", el que no necesita de "Herraduras" tal como lo sostenía mi abuelo Alfonso.

M. Claudio Jiménez Vizcarra.
Guadalajara, Agosto 31 de 2011.
En el cumpleaños de Ana.

1769

“El tequila no es de Tequila...”

(folio 1)

“Año de 1769.

Instruido por Juan Cortés (13) como asentista de los vinos de mezcal.

No.46

Corregidor Caballero de los Olivos.

Don Juan Cortés vecino de esta jurisdicción y asentista de los vinos de mezcal y coco de esta jurisdicción, y de la de Ostotipaquillo, como mejor proceda en derecho y al mío convenga y en virtud del despacho y estructures que se me dieron, para gobierno de la buena administración de dicho estanco; Parezco ante vuestra merced y Digo: que padeciendo gravísimo trabajo para cobrar, de las personas, que en esta jurisdicción, tratan con el vino de mezcal, tanto por el extravío de cribas (14), que acontece en algunos sujetos, y por lo general, el cobro de ellas, que de cada una es el de cuatro reales, que esto se debe pagar luego de que se cargue cada una criba, como consta de la cláusula cuarta de dichas instrucciones, de que se sigue, por la primera que se manda, pague yo, como tal Asentista, por tercios, lo correspondiente, a el todo, del importe de cada un año. Por lo que se me remato dicho estanco; y porque el pagar, por tercios, y no aun cumplido el año, se puede pagar a la Real Hacienda si no es a costa de grande afán, y trabajo, por no quererse arreglar como digo los que tratan en dicho vino luego que cargan

(folio 2)

sus crivas de que sigue el extravío de ellas por no querer pedir licencia, para cargarlas, pues así esta mandado; por lo que suplico a vuestra merced se sirva mandar, proveer un Auto, y se publique por bando, mandando que todas las personas, de cualesquier estado y calidad, que quisieren, sacar dicho vino, pidan licencia a mis apoderados, en la recaudación en este cobro, y que cargadas que sean sus crivas las

manifiesten, y pague su correspondido de pronto, sin que para esto les valga, pretesto alguno, pues así esta mandado, y para que les conste, se les haga saber dichas instrucciones, las que con la debida solemnidad presento. Y para que su arreglamiento, se ha de servir vuestra merced de inponerles una multa, la que fuere de su superior arbitrio, que así ha lugar en Justicia, en cuyos términos.

A vuestra merced pido y suplico se sirva de mandar hacer como pido de que recibiré bien y merced y se de en servicio del Real haber; protesto no ser de malicia y en lo necesario etcetera.

Otro si. Se ha de servir vuestra merced que los que labraren vino por si solo lo vendan en sus tabernas por junto o menudeado ya. Acabado su fábrica no lo vendan en su casa ni fuera de ella sin mi licencia, y a los que lo compraren para revender, sea con licencia de mis apoderados, contribuyendo cada uno dos reales por cada botija que así lo previenen las leyes y constituciones del Real haber en este ramo= Juan Marcelo Cortés (rúbrica)

En el partido de Tequila en cuatro días del mes de Enero de

(folio 3)

mil setescientos sesenta y nueve años ante mi Don José Alejandro Caballero de los Olivos Corregidor de este dicho pueblo, el de Amatitan y sus partidos etcétera. Se presentó este escrito por Don Juan Marcelo Cortés Asentista del Real Ramo de vino de mescal y coco, así de esta cabecera, como del pueblo de Amatitan, el de Atemanica, términos del Real y Minas de San Pedro Analco; y de la jurisdicción de Ostotipaquillo; y visto por mi lo había y huve por presentado y admitido con las instrucciones que le acompañan; y en su conformidad Debo mandar y mando que para el mejor gobierno se haga saber en forma de Bando, el escrito con su proveído, y las dichas instrucciones, que le acompañan desde la primera hasta la Décima; para que todos se hagan cargo de las condiciones contenidas en las expresadas instrucciones, y ninguno alegue ignorancia; como asimismo mando, y notifico a todos y cualesquiera persona, o personas, sea quien fuere de calidad, o estado, que fabricare vino así dentro de los pueblos como fuera de ellos, en Barrancas, cañadas, llanos, o montes, ha de ser primero dándole aviso al apoderado Asentista, para que no se argulla, malicia de incubierta, donde les puede de manar, perjuicio en que se les de por decomiso la

Criva, o Crivas que tuvieren puestas, y lo padezcan las buenas opiniones en que cada uno se mantiene de su buen proceder; y puestas que estén las botas del mezcal requerirán por segunda vez al dicho apoderado recaudador, para que se satisfaga del tanto que tienen puesto, y le harán pronta la exhibición de los cuatro reales que por cada una criba es corriente que se paga; que en hacerlo así no lo padecerá el Asentista ni la Real Hacienda en los apercebimientos de sus arrendamientos; y por este auto así lo decreto, mando y firmo con los testigos de mi asistencia con quienes actuó como Juez Receptor por inopia de escribano público ni Real que no lo hay en esta jurisdicción doy fe enmendado nueve= vale= de Asistencia.

Juan Alejandro Caballero de los Olivos (rúbrica) de Asistencia Simón Ignacio Tobar (rúbrica).

(folio 4)

1^a. Que se ha de satisfacer por tercios el precio en que se rematase este Estanco. Cuyo importe se ha de poner de cuenta y riesgo del Asentista en poder del Tesorero de la obra del Real Palacio, a cuya fábrica está aplicado, así este, como los demás Asientos de vinos Mescales por Reales Cédulas de Su Magestad.

2^a. Que ha de estar sujeto el Asentista a la justicia ordinaria de aquel Partido, que ha de celar, y cuidar en los puntos, y partes, que le es correspondiente, el cumplimiento de las condiciones contenidas en este remate.

3^a. Que el precio y medida con que en sus Estancos ha de vender, así por mayor como por menor, el vino del Asentista, ha de ser el propio, que se observa en aquella Jurisdicción, y en la propia conformidad, que se ha de expendido en el anterior remate, que se hizo en Don Francisco Barbachano.

4^a. Que en los pueblos de ella, como son el de Amatitan donde es la principal fábrica de este vino, y en cualquier otro donde los naturales de el quieran fabricarlo, conviniéndose con el Asentista: la cantidad que en tal caso, y convenio deban pagar por cada criva de vino, que fabricasen o pusiesen (como suele decirse) sea solo de cuatro reales, con la advertencia, de que satisfecho, este derecho, y cantidad señalada, le sea libre a los Naturales de los expresados Pueblos, el comerciar, y

expende, su vino donde les sea mas conveniente, o bien en el propio Estanco de su respectivo Pueblo o en otra cualesquier parte, pues una vez satisfecho por ellos el derecho de imposición, ya no se les puede privar o coartar, la libertad en su venta.

5ª. Que a fin de prevenir cualesquier abuso de lo contenido en la condición antecedente, y de que no se siga perjuicio al Asiento se debe entender, que cuando saliesen dichos Naturales a vender fuera de su Pueblo, o vendieren en el, a Forastero cantidad considerable para contraer o conducir a otra parte; en estos dos casos debe ser preferido por el precio mismo el Asentista, para el que necesitase para si y para la provisión del Estanco como fruto de su propio territorio, y cuando no lo necesite; para precaver fraude en los dichos dos casos

(folio 5)

de salir, a vender fuera de aquel Pueblo, o a Forastero han de ocurrir al Asentista para sacar boleta suya con expresión de la cantidad de vino, que se va a vender, o que ya esta vendida.

6ª. Que para la propia consideración de evitar abusos, fraude o perjuicio a cualesquiera, las crivas, que se hayan de poner, o fabricar, han de ser de cavida, de aquel número de botijas, que es regular, y se estima común, y generalmente en el País.

7ª. Que ha de ser del cargo, y obligación del Asentista, el que los vinos que se vendan por mayor, o menor en el Estanco sean de buena, y selecta calidad, no adulterados, ni contrahechos: de suerte, que sean provechosos y no nocivos a la pública salud, cuya observancia zelara con el mayor esmero, la Justicia Ordinaria, tanto por lo que pertenece al Asentista, cuanto por lo que toca a los Pueblos, en que los naturales de ellos por si los vendan en los casos, y términos prevendidos en las condiciones 4ª. Y 5ª.

8ª. Que haya de llevar cuenta, y razón formal del valor, y producto, que tiene este Estanco en toda la Jurisdicción, con distinción de sus Pueblos: esto es de aquellos con quienes se ajustare, o Arrendare, según la 4ª. condición, y de aquello en que el vendiere por su cuenta, de suerte, que se venga en conocimiento del consumo de esta especie, y de los costos, y gastos que tenga en su Administración, que por menor se expresaran: dicha cuenta y relación Jurada de este valor, deberá presentarla en cada

un año en este Superior Gobierno, para acumularse a los presentes autos, estando advertido el Asentista, que por la partida, que omitiese tanto de producto como de gasto, no siendo de omitir, queda sujeto a la pena del tres tanto conforme a lo dispuesto y mandado observar en la Ley Real de Castilla en los Arrendamientos de Ramos de Real Hacienda.

9ª. Que el Asentista por si, y sus Comisarios pueda embargar, los vinos mescales de contrabando, o cualesquiera bebidas nocivas, y contrahechas, y aprehender, y secuestrar, las personas y bienes, de los contraventores, cuando los hayase, y encontrase infragante delicto; pero con la calidad de dar cuenta con los agresores, y bienes embargados

(folio 6)

a las justicias mas inmediatas, por quienes hecha la debida sumaria información de lo ocurrido, con reconocimiento de las tales bebidas por peritos Juramentados, y practicadas las demás diligencias, que parezcan conducentes, pasaran a declarar si hay, o no contrabando, si las bebidas son, o no contrahechas, y a declararlas por decomiso, y perdidas, como las Bestias y carroaje con que fuesen aprehendidas, y a imponer en los reos las penas, que conforme a su calidad, y circunstancias se estimasen arregladas; y en los casos, que fueren de consideración notable, antes de ejecutarlas, consultarán con los autos a este Superior Gobierno.

10ª. En los términos de que tales bebidas de contrabando se declarasen ser contra hechas, y adulteradas, y de consiguiente, que puedan ser nocivas, no se aplicaran a persona alguna, sino, que se han de derramar en la Plaza, u otro lugar público. de que ha de ponerse certificación en los autos, y cuando así no sean, se podrá hacer aplicación de ellas con el Carroaje, o Bestia en que fuese transportado el vino de contravando, y demás efectos, que se aprehendiesen a los reos, deducidas antes las costas del proceso, por tercias partes al Juez, denunciador, y Asentista, y cuando no haya denunciador, la parte de este sea para dicho Asentista, quien no ha de poder por si, ni sus Comisarios hacer cateo ni registro de las casas, o cualquiera sitio, o Paraje donde vivan los particulares, sino que para ello en virtud del denuncia, que tenga, ha de ocurrir precisamente a los Jueces Ordinarios, quienes le han de dar todo el auxilio, que fuere necesario, administrándole prompta, y brevemente justicia, pues de lo contrario por su omisión o lentitud quedan responsables a los daños, y perjuicios, que en sus intereses a el Asiento pueda inferirse.” (15).

1805

...porque es de Amatitan”

“Tequila.

Año de 1805.No.1. Leg(ajo) 1.1805.

El Al(calde) del Pueblo de Amatitan, sobre q(u)e el comisionado del Fiel Executor estrecha a los Naturales a que tengan Medidas sin nesesarlas.

S(eñ)or Abarca.

Oficio del suscriptor del sup(eri)or Gov(ier)no del cargo de Cambre.

N.89. ...pieza

Expediente No.7 Leg(aj)o No.17.

Ex(celetisi)mo S(eñ)or

El dia 2, de este mes tomé posesión de los empleos que la piedad del Rey se ha servido concederme. Esto es de la Comandancia G(ene)ral de las Armas de N(ueva) G(alicia) de la Presidencia de esta R(ea)l Audienci(a) de Guadalax(ar)a del Gob(ier)no é Intendencia de su Provincia.

Se lo participo a V(uestra) E(xcelencia) para que se sirva comunicarme las ordenes que tenga por conveniente.

Dios gu(ard)e a V(uestra) E(xcelencia) m(ucho)s a(ño)s.

Guadalax(ar)a de Yndias Mayo 13 de 1805.

Ex(celetisi)mo S(eñ)or D(on) Cayetano Soler.

S(eñ)or Protector

Jose fermin Lascarro actual Alcalde de la reducion del Pueblo de

Amati(ta)n puesto a las plantas de V(sted) digo que abiendome presisado por el Jues comisario del fiel de aquella Jurisd(iccio)n D(o)n Lorenzo Caras a efeuto de q(u)e los hijos de mi Pueblo deban tener y ceyar medidas presisamente: siendo S(eñ)or asi que los unos son tan cortas sus cosechas, tanto por la inutilidad de las tierras, la grabedad de su insolbencia, como el ningun comercio de sus frutos y semillas, pues que lexos de este merito hay quienes no les alcanse p(ar)a el sustento de sus familias, otros que con solo una o dos lluntas de buelles cultiban y solo suele alsar una ó media careta de mais, el que por su nesesidad suelen tener lla bendida antes de cosecharlo, consolandoce solo con el tierno fruto que comieron, otros que al arimo de los q(u)e mas siembran alsan por su trabajo ó una llunta que agregaron, el mais para un corto tiempo de su mantencion, y otros en fin, que logran por su mejor comodidad, salir el año con el mais que alsan en el gasto de su casa, sin deducir a la benta una sola anega. Vien S(eñ)or que me propone el comisionado, que el que siembra con tres lluntas de buelles deve tener medidas; pero a mi concepto baxo los terminos que he referido no nos son oportunas, pues nuestros bueyes son lo mas sierto para nuestro uso de labrar bino, a este exersisio nos prebiene d(ic)ho Juez ser necesarias y deberlas tener, yo entiendo que a este trato no nos son utiles, pues no acostumbramos el menudeo en nuestras fabricas, puesto que por mayor en barriles quintaleños entregamos d(ic)ho efeuto en esta ciudad en donde sufrimos la pension del fiel. En fin S(eñ)or no nos persuade d(ic)ho Jues que somos comerciantes; pero si a nuestros comercios no abemos de menester estas medidas, será superfulo el tenerlas seg(u)n entiendo. No del todo S(eñ)or nos negamos pues hay algunos entre nosotros que quisa por curiusidad las acostimbren, y presentan al cello, como a lo necesario las hay en la cofradia y para ebitar qüestionen mi antesesor en el año pasado las establecio y señalo medidas para el comun de yndios Pobres, las que no ha quirido en este pasar por ellas d(ic)ho Jues sino consternarnos a cada uno de por sí el uso de ellas. Por lo que a V(usted) ocurro se cirva hacer por nosotros lo que adagte en este Particular dirigiendome lo combiniente. B(eso) L(as) M(anos) de V(usted).

No sé firmar.

M(uy) I(lustre) S(eñor) P(residente) G(eneral) I(ntendente)

El Fiscal de S(u) M(ajestad) Protector G(ene)ral de Indios Dice que los del Pueblo de Amatitan de la Jurisd(iccio)n de Tequila por el

adjunto memorial ynstruyen que el Comisionado del Fiel executor de esta ciudad q(u)e recide en aquella Jurisd(iccio)n los estrecha a tener y sellar medidas ó bien por el mais q(u)e siembran ó por el mescal que cultiban p(ar)a labrar vino, siendo asi que las cosechas de mais lejos de espenderlas y mucho menos al menudeo apenas les alcanzan a algunos y no a todos para el sustento de sus familias en el discurso del año, y que el vino de mescal que labran no lo menudean en sus fabricas, sino que lo entregan por mallor en esta ciudad en q(u)e lo introducen en Barriles Quintaleños, sufriendo la pension del Fiel, y que á mas de todo esto haviendose establecido y señalado medidas para el comun de Indios pobres de aquel Pueblo d(ic)ho comisionado no contento con esto quiere estrechar a cada Indio en particular a que tenga y selle medidas y sin nesesarlas, y ocurren en solicitud de que se les exonere de esta pension, y el Fiscal Pide que se dirija origin(a)l d(ic)ho memorial al Then(ien)te del partido p(ar)a q(u)e exhibiendo del Jues comisario del Fiel el correspondiente informe sobre su contenido, y lo remita con el suyo sobre los mismos particulares, y la costumbre que halla havido en aquel Pueblo principlm(ent)e entre los Indios en quanto al uso y sello de medidas, y si tienen ó no nesidad de ellas, Guad(alajar)a y Mayo 4 de 1805.-Aguado.

Guad(alaja)ra Maio 6 de 1805.

Como pide el S(eño)r Fiscal Protector.-Abarca.

Fern(an)do Cambre.

Sin d(e)r(ech)os p(o)r ahora.

Pagaron dos p(eso)s seis y medio reales y lo juro.

Amatitan 8 de Mayo de 1805

Por Recivido el superior decreto que presede= hagase compareser en este Jugsado A D(on) lorenzo caras comisario del fiel hegecutor de la Capital, p(ar)a que diga lo que le ocura sovrrre el contenido en la uega estruyda por los naturales de este Pueblo, y Fecho debuelvase Al M(uy) I(lustre) G(eneral) S(eño)r P(residente) Intendente Gobernador de esta prrovincia, Ynformandose sovrrre los mismos particulares Y la costumvre corriente en este Pueblo lo que se estime Justo y Areglado. Yo D(on) Bartolome Ontiberos encargado de esta Jurisdiccion por e S(eñ)or D(o)

n Lorenzo Ramon Diegues Subdeleg(a)do de este Partido, asi lo decrete determine y firme con los de mi asistencia autuando por Resetoria Doy Fe.-Ontiveros.-De asist(enci)a thomas ontiveros.-De asis(tenci)a Ju(a)n Antonio de Billaseñor.

Amatitan Mayo 10 de 805.

Yo el mismo encargado de Justicia yse compareser a D(o)n lorenzo Caras comisionado del fiel hegecutor y estrruyelo en el contenido de la quega de los naturales de este Pueblo Dijo que en birtud de las espresion(es) de su titulo en el año pasado de ochosintos quatro hesigio Algunos yndios a que areglaran y seyarán sus medidas lo que se verifiko y en este presente año praticando cando lo mismos estrecha solo a aquellos pudientes que Deven tenerlas dejando las medidas de comunidad p(ar)a el manejo de todo el comun lo yso el año pasado considerando que Beynte y dos medidas aregladas no son suficiente alluda con las de comunidad al manejo de todo el pueblo pues ase numero llegan los yndios que hase que en particular tengan sus medidas por ser de mallores comodidades en la lavor y en sacas de Bino por que aunque estos condusen sus Binos en Barriles no dejan de Despender antes el que pueden en este pueblo esto respodio y firmo connigo y los de mi asistencia autuando por resetorio Doy Fe.

Bartolome Ontiveros.-Lorenzo Cara.-De asis(tenci)a thomas ontiveros.-De asis(tenci)a Ju(a)n Antonio de Billaseñor.

M(uy) I(lustre) S(eñor)

El encargado de Justicia del Pueblo de Amatitan consulta a V(uestra) S(eñoria) en devida contestacion al decreto de seys de Mayo lo que estima Justo y Dise que: Con atension a la ynutilidad de las tierras de este Pueblo son cortos los lavorios de mays entre estos Moradores, cuyos demeritos originan el poco firuto de sus cocechas, y estas espesialm(en)te entre los naturale, las disfrutan en sus familias, A menos de los que rasionan los nesesarios sirvientes p(ar)a el cultivo de sus siembras: Pues el total comercio de este suelo es lavrrar Bino Mescal cuyo trato muy pocos indios lo practican amenudo continandolo en fravrica Asentada solo quatro yndividuos de esta en si despendiendo su efeuto por mayor, y si por acaso se les previene menudeo ocurren a las tiendas de comercio por medidas pidiendolas pprestadas, la costumbre que antiguam(en)tese a oservado es que de tres a quatro yndios no han

pasado que hayan Arreglado y sellado estas medias y la de cofradía que oservaban p(ar)a el uso de los de menos facultades, hasta el año Pasado que exigiendolos este mismo Jues comisionado Yso que sellaran unos siete ocho y p(ar)a oviar qüestiones en lo subcesibo por el Bino que pudieran menudiar se conbino d(ic)ho Jues con estos naturales ha establecer otro de comunidad ha benefisio del de mas comun los que a mi consepto deberan excluirse de esta costernasion y solo susistan por este tiempo en unos sinco o seys que por su manejo nesesariam(en)te deven el tenerlas=Amatitan Mayo 11 de 1805.- M(uy) I(lustre) S(eñor). Bartolome Ontiberos.

Se remitan en quatro fojas al M(uy) I(lustre) S(eñor) Presid(en)te Intend(en)te Gobernador de esta prrov(inci)a Amatitan 11 de Mayo de 1805.

Guadalax(ar)a 16 de Mayo de 1805.

Al S(eño)r Fiscal Protector.-Abarca

Fern(an)do Cambre.

Sin d(e)r(ech)os p(or) ahora.

El Fiscal de S(u) M(agestad) Protector G(ene)ral de Indios dice que a consecuencia de la queja ynstruida por los del Pueblo de Amatitan de la Jurisd(iccio)n de Tequila contra el Comisionado del Fiel ejexutor de esta ciudad sobre estrecharlos a que tengan y sellen medidas p(ar) a el expendio de sus maices y vino mescal, siendo assi q(u)e apenas cosechan los maices nesenarios p(ar)a el sustento de sus familias, y q(u)e el vino mescal que labran lo conducen en Barriles a entregarlos en esta ciudad en donde pagan la pension a dicho fiel executor; por sup(erio)r decreto de seis del corriente se mando q(u)e el then(ien)te del aptido exhijiera de d(ic)ho comisionado el correspondiente ynforme sobre la querella insinuada y q(u)e lo remitiera con el suyo sobre los mismos particulares, y la constumbre obserbada en cuanto a esto en aquel Pueblo principalmente entre los yndios por ser de mallores comodidades en labor y saca de vino los ha estrechado a que cada uno tenga su medida sellada p(o)r q(u)e aunq(u)e conducen su vino en Barriles no dejan de menudiar el que pueden en aquel Pueblo. El Juez del Partido ynforma q(u)e a mas de q(u) las cosechas de mais de los yndios son muy escasas y se consumen en los de su familia y sirbientes;

en la fabrica de vino mescal q(u)e es la yndustria de consideracion solo hay cinco o seis individuos que por su manejo deben tener d(ic)has medidas, y que solo ha abido cobstumbre que las sellen tres o quatro yndios pudientes pues los demas de menos facultades han usado de las de comunidad en cuya atencion Pide el Fiscal q(u)e se libre orden al espresado Fiel executor q(u)e con ningun pretexto estreche a los yndios a sellar medidas a exepcion de los sinco, o seis q(u)e espresa, sin alterar la constumbre q(u)e en esto ha abido, y se ha obcerbado entre los yndiosde aquel Pueblo. Guadalajara Mayo 28 de 1805.

Guada(laja)ra, Junio 1º de 1805.-Aguado.

Al asesor.

Abarca.

Fern(an)do Cambre

Sin der(ech)os p(or) ahora.

Guadalaxara 26 de Junio de 1805.

Traslado al Regidor Fiel Executor de esta N(oble) Ciud(a)d.

Abarca.-Salinas

Sin der(ech)os p(or) ahora.

Fern(an)do Cambre

Guad(alajar)a Junio 28 de 1805.

El s(eñ)or Fiscal Protector quedo enterado".(16)

NOTAS:

(1).- El “Asentista” era quien tenía el derecho de comercializar el “vino mezcal” en una jurisdicción. En el caso del “vino mezcal” tenemos el ejemplo de que podía serlo una persona física, o un grupo tal y como se menciona a los vecinos comerciantes de Tepic o al vecindario de Tuxcacuesco. Para obtenerse un “Asiento” o “Estanco”, una vez que se pregonaba el remate para una jurisdicción haciéndose saber las condiciones, incluido el valor que se pretendía por el “Asiento”, y el término por el que se otorgaría, el interesado presentaba su propuesta, tanto en valor como en forma de pago que podía ser a plazos, y un listado de las facultades que pretendía tener durante el tiempo en que se le otorgaría el “Asiento”; también ofrecía un fiador para garantizar el pago de la propuesta y el cumplimiento de las obligaciones que asumiría. De su pretensión se daba cuenta al Fiscal Real quien emitía su opinión. En la fecha del remate tenía que ganarlo, no solo en consideración al valor de la propuesta que había hecho, sino pujando conforme a los incrementos que, en el acto del remate, se produjeran por las posturas de los demás interesados. Una vez ganado el “Asiento”, el beneficiado obtenía los derechos y las obligaciones que habían quedado aprobadas en el remate. Se otorgaba un convenio en el que quedaban insertas todas esas estipulaciones; a ese convenio comparecía el fiador quien garantizaba el cumplimiento no sólo por lo tocante al pago del valor del remate sino por las demás obligaciones que asumía el “Asentista”. El “Asentista” quedaba obligado a llevar cuenta de productos y gastos, incluido lo que se consumía en cada jurisdicción. El “Asiento” le otorgaba al “Asentista” el derecho de la comercialización del “vino mezcal” en la jurisdicción correspondiente, a fijar su precio y a cobrar la Alcabala correspondiente. Podía subarrendar el “Asiento” en los pueblos de su jurisdicción pero no el cobro de la Alcabala. Aunque, si en la jurisdicción del “Asiento” había pueblos dedicados a la fabricación de “vino mezcal”, el “Asentista” estaba también facultado para cobrar el derecho de cribas” pero no para fijar el precio del “vino mezcal”.

(2).-El Fiel Ejecutor era el encargado de guardar las matrices de los pesos y medidas en las villas y ciudades, y de vigilar que las que se utilizaban fueran adecuadas y no estuvieran alteradas; por eso en la revisión les ponía un sello a las que estaban bien. Constantino Bayle en su obra “Los Cabildos Seculares en la América Española” (“Los Cabildos Seculares en la América Española”.-Sapientia,S.A. de Ediciones.-Madrid 1952, pag.207 y sigs), dice: “Entiendese por Fiel o

Fiel Ejecutor, que también se llamaba con nombre arábigo almotacén, “la persona diputada en alguna ciudad, villa o lugar para el reconocimiento de los pesos y medidas de que usan los que venden, y para examinar si los géneros que dan son cabales (Diccionario de Autoridades). Su oficio y atribuciones las declara Cortés en las Ordenanzas que en 1525 escribió para las Villas de Nueva España: “Ordeno y mando que en cada una de las dichas villas haya un Fiel que vea y visite todos los bastimentos que en las dichas villas se vendieren, e los pesos y medidas con que se vendieren y pesaren las ahierre el dicho Fiel, e las señale y marque con la señal e marcas de la dicha villa, e que ninguna persona pueda vender ningunos de los dichos bastimentos si no fuere por los pesos y medidas que el dicho Fiel les diere y señalare, so pena de haberlo por perdido; el cual dicho Fiel sea señalado y elegido por los Alcaldes y Regidores de cada un año...Item, que el dicho Fiel tenga en su casa pesos y medidas desde arroba hasta cuartillo y medio cuartillo, las cuales esten selladas y señaladas por el Consejo de la dicha villa, e que por ella ahierre y señale las otras que diere a cualquier mercader; e mando e ordeno que haya e tenga derechos de cada medida o pesa que hiciere, medio real de plata; los cuales dichos pesos y medidas le de el Consejo de la dicha villa.- Item. Que ninguna persona que trajere bastimento a vender a cualquiera de las dichas villas, no los pueda vender por menudeo sin que primero sean vistos por el dicho Fiel e por uno de los Regidores de la dicha villa, e puestole precio; y que de esto tenga derecho el dicho Fiel, de cada carga de vino, que se entienda de ocho arrobas, media azumbre; e de las cosas que se hubieren de pesar, así como pasas, almendras e otra cosa que requiera peso, dos libras; e que si lo vendiere sin le ser puesto precio, pierda lo que así vendiere”...“Guardaba en su casa los patrones de pesos y medidas y al principio de año, en unión de un Alcalde, había de visitar las tiendas y comprobar si pesos y medidas eran justos y marcados; ponía aranceles a los bastimentos; en las cosas de oficios mecánicos lo hacía el Ayuntamiento, aunque solo el Fiel Ejecutor las firmaba; cuidaba asimismo, no estropeasen la traza de la ciudad de edificaciones caprichosas que podía derrocar a cuenta del dueño; y de la limpieza de las calles, en lo que le asistía el almotacén; y de recibir las declaraciones de las mercancías entradas en la ciudad para que los vecinos pudiesen adquirir la cuarta parte a precio de costo”. El oficio de Fiel Ejecutor no era de los vendibles y renunciables. Bayle también dice que en las Ordenanzas de Cortés, el fiel executor también estaba encargado como inspector de limpieza pública y podía determinar en donde tenía que tirarse la basura, y aunque cada partido tenía sus Ordenanzas fueron uniformadas por Felipe II en Real Cédula de 3 de diciembre de 1581.

Aunque Bayle dice que el oficio de Fiel Ejecutor lo desempeñaba uno de los Regidores del Cabildo, en lo que toca a Guadalajara, según aparece de las Actas del Cabildo de la Ciudad de 1633 a 1668, el oficio no se desempeñaba por uno de los Regidores sino que estos en Cabildo al inicio de cada año nombraban a quien había de desempeñarlo. Durante ese período es también evidente que, en Guadalajara, el Fiel Ejecutor podía desempeñar otros cargos como el de Alguacil de la ciudad, Veedor de las Carnicerías y hasta Portero del Cabildo.

-Actas de Cabildo de la Ciudad de Guadalajara.-Volumen I.-Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara 1968-1970.-Instituto Jalisciense de Antropología e Historia.-1970.-pag.380.-“En la ciudad de Guadalaxara, a doze dias del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad conviene a saber...Estando juntos en su cabildo, como lo han de costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al pro y utilidad de esta República, dijeron que por quanto Rodrigo de Campos, fiel de las medidas que ha sido antiguo de esta ciudad, esta muy viejo e ympedido y enfermo, y que no esta para poder usar oficio de tanta quēnta por su mucha vejez, porque desto le sigue notable ympedimento e ynconveniente al comun general de la República, digno de todo remedio, y para que le tenga en consideración de que la persona de Diego de Baena, maestro carpintero, vezino de esta ciudad, es en quien concurren las partes y calidades que se requieren para el uso y exercicio del dicho oficio y el hazer las medias anegas, quartillos, almudes y medios almudes, varas de medir y las demás medidas y lo necesario para el dicho efecto;por tanto, dijeron que le nombraban y nombraron por tal fiel desta ciudad, para que use y exerca el dicho oficio por agora, y que esto sea con asistencia de uno de los señores regidores, a quien le cupiere por su turno para que esto se haga con la puntualidad y fidelidad que el caso requiere, el qual haga y lleve los emolumentos, derechos y aprovechamientos acostumbrados; y al dicho Rodrigo de Campos se le dara para ayuda en su vestir, y se le acudira con lo que se pueda por su ympedimento, en cuya consideracion se haze este nombramiento...”

- Actas se Cabildo de la ciudad de Guadalajara.-Volumen segundo de 1° de enero del año de 1636 al 18 de junio del año de 1668.-Juan López Cronista de Guadalajara.-Ayuntamiento de Guadalajara.-1984.-El 3 de julio de 1639, nombraron a Juan Jiménez Calderón maestro platero de mazonería para substituir a Diego de Baena.-El 15 de enero de 1646 se nombró a Juan de Cárdenas maestro platero de mazonería.

Para finales del siglo XVIII el oficio de Fiel Ejecutor estaba ya en cabeza de uno de los Regidores de la Ciudad. La jurisdicción del Fiel Ejecutor no era solamente la ciudad de Guadalajara, sino todo el Reino de Nueva Galicia, de manera que designaba apoderados que actuaran en su nombre en las jurisdicciones del reino.

(3).-Cedulario de Encinas. Libro I. pag.432.-Año de 1581.Cédula que manda a la audiencia del nuevo Reyno guarden la ley en ella inserta, que trata cómo han de ser los pesos y medidas..."Otro si tenemos por bien que el pan y vino y las otras cosas todas que se deben medir, que se midan y vendan por la medida Toledana, que es en la anega doce celemines y en la càntara ocho azumbres, y media fanega y celemin, y medio celemin, y media càntara y azumbre, y media azumbre a esta razón".

-Bayle, Constantino, S.J.-"Los Cabildos Seculares en la América Española".-Sapientia,S.A. de Ediciones.-Madrid 1952, pag.496. "Allí y aquí cada partido tuvo las suyas, hasta que las uniformó otra Real Cédula de Felipe II, de 3 de diciembre de 1581, estableciendo para la moneda el marco de Colonia de ocho onzas; para el hierro, plomo y lana, miel, y otras mercaderías que se venden a peso, el marco de texa de ocho onzas, y en la libra dos marcos, y en la arroba veinticinco libras y cien en el quintal, salvo el quintal de hierro en las herrerías y puertos, donde se permite seguir el acostumbrado; el quintal de aceite, de diez arrobas, y en el arrelde cuatro libras. Para el pan y vino y otras cosas que se miden la medida de Toledo, o sea, la fanega doce celemines y ocho azumbres la càntara. Las telas por la vara castellana, la que se usa en Burgos, de donde se han de llevar patrones a otras partes".

(4).-Ese derecho de "Entrada" para el Fiel Ejecutor, que deberían pagar los indios, era de medio real por cada carga de efectos, peso, o medida; y de un real por cada tres cargas en adelante. Así lo había establecido la Real Audiencia el 25 de abril de 1792 de conformidad con lo pedido por el Fiscal de lo Civil.-Archivo Histórico del Estado de Jalisco.-protocolos.-escribano Urbano Ballesteros.-5 de diciembre de 1792.-Miguel de Torres y Daza, Regidor Perpetuo, Juez Fiel Ejecutor de la Nueva Galicia otorga su poder a José María López vecino del pueblo de Amatitan para que en nombre del otorgante y en representación de su persona, derechos y acciones, que le corresponden como Juez Fiel ejecutor del Reino de la Nueva Galicia, pueda pasar al pueblo de Tequila, Tala y sus jurisdicciones, y en ellas haga que

todos los comerciantes, tratantes, mercaderes, hacenderos, rancheros, y obligados, que tengan peso y medidas ocurran a concertarlos y sellarlos ante el mismo José María López, quien debería llevar un ejemplo de los padrones de Guadalajara, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión o contravención se le impondría, a cada persona de las que no cumplieren, la multa de veinticinco pesos por la primera vez aplicados a la obra del Real Palacio, por la segunda doblada, y por la tercera la que el superior Gobierno se sirviera dictar contra los inobedientes, entendiéndose dicha multa sin perjuicio de los derechos que al fiel ejecutor puedan tocarle con arreglo de lo mandado por su Alteza la Real Audiencia de este Reino en sus relativos despachos que tratan de la materia, auxiliando en todos los casos al mandante. Debiendo exigir, el apoderado, con arreglo al superior auto de su Alteza la Real Audiencia de veinte y cinco de Abril de este año de conformidad con lo pedido por el señor fiscal de lo Civil, por derechos de entrada de fiel ejecutor, de todo el que no es indio, de una carga hasta tres, de efectos, peso, o medida, un real; de tres cargas tres reales; y a los indios, de una carga hasta tres, medio real, y de tres para arriba un real. Y al mismo tiempo debería cobrar, por el reconocimiento, contraste y sello de pesos y medidas de cada individuo, seis reales. Quedando obligado a dar cuenta por menor, al mandante, de lo recibido. El mandato lo otorgó para que tuviera efectos por todo el año de 1793.

(5).-Bartolomé Ontiveros Ladrón de Guevara. Originario de Tlatenango, Zacatecas, hijo de José Manuel Ontiveros y María Rafaela Niño Ladrón de Guevara. Para marzo de 1796 estaba ya en Amatitan desempeñándose como Teniente Interino. En agosto de 1798 quedó formalmente establecido en Amatitan al comprar, en remate, la casa situada con vista al sur al oriente de la Iglesia del pueblo. En Amatitan trabó relación con María Guadalupe Godoy Sánchez también originaria de Tlatenango, Zacatecas, hija de Juan José Godoy y María Gertrudis Hermenegilda Sánchez, con ella tuvo por hijos a: Gregorio, quien fue casado con María Hilaria Rosales Vizcarra; Prudencio, quien fue casado en primeras nupcias con María de Jesús Martínez Rosales, en segundas nupcias con Benancia Navarro Rodríguez, y en terceras con Paula Jiménez López; Agustina, célibe; Dionicia quien fue casada con José María Ontiveros Delgado; Rafaela, célibe; Micaela, quien fue casada con Francisco Iriarte de Inda; y María Florentina de los Dolores célibe. El año de 1808 pago \$12 pesos por el arrendamiento de un solar y del rancho de “La Laguna”, bienes comunes del pueblo de Amatitan. En octubre de 1810 diciéndose Sargento 2º de la Compañía Mixta de

Tequila y su comprensión levanta el censo de los vecinos e indios de Amatitan y sus rancherías para el servicio de las armas. En diciembre de 1813 es designado como uno de los electores que elegirían a los integrantes del primer Ayuntamiento de Amatitan para el año de 1814, resultando a su vez electo como Síndico Procurador de ese primer Ayuntamiento. Se le menciona el año de 1815 como Teniente Militar de Amatitan, y, el año de 1823, con el grado de Capitán junto a su hijo Gregorio Ontiveros, este con el grado de Teniente, al pronunciarse el voto de Amatitan como uno de los Pueblos de la Provincia libre de Xalisco sobre constituir su forma de Gobierno en República Federada. En el padrón de la feligresía de Tequila hecho el año de 1829, aparece de sesenta y ocho años de edad, y habitando en el pueblo de Amatitan. En 1830 compró el rancho de "Tateposco", en jurisdicción de Amatitan, dedicándolo a la siembra de mezcales y estableciendo en él una taberna. Fue también propietario del rancho de "La Cofradía". En octubre de 1839, él y Gerardo Hernández Loreto, indio natural de Amatitan, otorgaron su fianza por José Hernández garantizando el empleo que se le había conferido como Subreceptor de Rentas en el pueblo de Amatitan, para acreditar su solvencia. Ontiveros dijo ser propietario del rancho de "Tateposco" en esa jurisdicción en el que tenía siembra de mezcales; y Hernández plantíos de mezcales en sus potreros "El Zapote", "Ygueras", y "Berdence", y en sus terrenos de "Achio", y de "Tecuane", también en jurisdicción de Amatitan.

(6).-Santiago-Gerardo Suárez.-"Los Fiscales Indianos". Origen y Evolución del Ministerio Público.-Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela.-Caracas 1995.-10. Los Fiscales "Protectores Generales de Indios", pag.267 y sigs.- "En 1516, en un memorial para el cardenal Francisco Jimenez de Cisneros, regente del reino, Bartolomé de Las Casas esboza un plan de gobierno para las Indias que prevee la designación de un protector de naturales". "Hasta mediados del siglo XVI, la protectoría se adjudica, preferente o exclusivamente, a los obispos americanos... Con el tiempo, sin embargo, las funciones de protectoría se extienden a todo el funcionariado. Los títulos de nombramiento suelen contener indicaciones relativas a la protección de los indígenas...Las Leyes Nuevas de 1542-1543 confían la protección de los indios a las audiencias". "...el 6 de septiembre de 1563 se manda al presidente y oidores de la Nueva Granada, que provean cómo el fiscal "sea protector de los...indios naturales". "...el 9 de abril de 1591, se ordena que en las "Ciudades donde hubiere Audiencia, elija el Virey, o Presidente un Letrado y Procurador, que sigan los pleytos, y causa

de los indios (Encinas, Cedulaario IV,334-335). Al insertársele en la plantilla audiencial, se da al protector el título de protector-fiscal”. ”La novedad del oficio de protector fiscal está dada por su integración al cuerpo audiencial, al lado del fiscal titular, su superior jerárquico, y por la tecnificación del oficio, asignado a un letrado. El protector fiscal se encargaría de la defensa ante la audiencia de los asuntos tocantes a los indígenas. La existencia de un fiscal especial permite al fiscal ordinario, según Bayle (“El protector de indios”. Anuario de Estudios Americanos. II.Madrid.1945:1-180), desligarse de la protectoría o quedar ligado a ella “por la obligación inherente a su cargo general”.

De esa manera quedó reflejado en la Recopilación de Leyes de las Indias: “Recopilación de leyes de los reinos de las Indias”. Tomo Primero. En Madrid por Antonio Balbas, año de 1756. Segunda Edición.-Libro II, Título XVIII, Ley XXXIV. “Que los Fiscales sean Protectores de los Indios, y los defiendan y aleguen por ellos: Los Fiscales de nuestras Reales Audiencias sean protectores de los Indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas, que conforme a derecho les convenga, para alcanzar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleitos civiles y criminales de oficio y partes, con Españoles, demandando, o defendiendo, y asi lo den a entender a los Indios, y en los pleitos particulares entre Indios, sobre hacienda, no ayuden a ninguna de las partes, y en las Audiencias donde hubiere Protectores generales, Letrados y Procuradores de Indios, se informen como los ayudan, para suplir en lo que faltaren y coadyuvarlos, si les pareciere necesario.”

(7).-Iguíniz, Juan B.-Los Gobernantes de Nueva Galicia, Datos y Documentos para sus Biografías”, Gobierno de Jalisco, Secretaría General, Unidad Editorial, Guadalajara, Jalisco, México 1981.-Roque Abarca. Originario de España, ingresó en los reales ejércitos y se distinguió en 1794 en la guerra de Rosellón. Fue promovido a los puestos de Gobernador e Intendente de Guadalajara y Presidente y Regente de su Audiencia, llego a la ciudad el 2 de mayo de 1805. La época que le tocó gobernar fue muy borrascosa, incluyéndose el estallamiento del movimiento de independencia en 1810. Destrozados los insurgentes em el puente de Calderón, por orden de Calleja se hicieron averiguaciones sobre la conducta del Intendente de las que resultó que había habido mucha debilidad e indiscreción en su proceder, mas no cosa alguna que hiciese dudar de su fidelidad a la Corona. Sin embargo no se le repuso en su empleo y se le ordenó presentarse en España ante la Regencia

del Reino. Partió acompañado de su esposa Ana Jacoba de Velasco embarcándose en San Blás para Panamá en donde falleció al llegar.

(8).-Barril quintaleño.-Se le llama así al barril con capacidad de un quintal.-Diccionario de Autoridades: "QUINTAL.f.m. El peso de cien libras, o cuatro arrobas, aunque en algunas partes varía."-Diccionario de Autoridades: "Arroba Es también medida para cosas líquidas, que en algunas partes se llama cántara, o cántaro, y contiene regularmente ocho azumbres"-Diccionario Enciclopédico Hispano Americano.-de Literatura, Ciencias, Artes, etc.-Tomo II, W.M. Jackson.-Londres, ARROBA: Medida de cosas líquidas, que, según los líquidos y provincias varía de peso o de capacidad.-La relación de esta unidad de capacidad con las correspondientes del sistema métrico es la siguiente: una arroba equivale a 0.12563 de kilolitro o sea a 12.563 litros.-También se llama cántara o arroba la unidad de capacidad para medir líquidos: en este caso la arroba tiene cuatro cuartillos, ocho azumbres, treinta y dos cuartillos, y ciento veintiocho copas. La relación de esta unidad de capacidad arroba con el sistema métrico es la siguiente: una arroba equivale a 0.016133 de kilolitros y a 16.133 litros."- Por lo tanto un barril quintaleño equivaldría a 64.532 litros.

(9).-Santamaría, Francisco J.-"Diccionario de Mejjicanismos".-Tercera Edición.-Editorial Porrúa, S.A., Mejico 1978.-"Castaña.f. barril pequeño a veces ovalado." Estirando dos mulas flacas mal aparejadas, cargadas con cuatro castañas vacías que le prestó el padrino"(Astucia. Tomo I, cap.4, p.81)".

(10).-El aparejo consistía en una manta de lienzo y otra de zacate muy fino, puestos sobre la grupa; la cola quedaba sujeta con la retranca o grupera.

(11).-Los De Hija, son tan antiguos en Amatitan, como los Hernández, los Delgado, los Lascarro y los Flores.

(12).-Juan Cardona Nuño, originario de Amatitan, hijo de Juan Cardona Nuño y Beatriz Nuño Lazcarro, nieto de Jesús Cardona Rosales y de Vicenta Nuño; bisnieto de Manuel Cardona y de María Margarita Rosales Sánchez; y tataranieto de José Pascual Rosales Carrillo de Baeza y de Maréa Nicolasa Sánchez Miramontes. Fue Presidente Municipal de Amatitan.

(13).-Juan Marcelo Cortés, casado con Ana Nazaria de Liñán y Mejía. Asentista de la jurisdicción de Tequila. Entre 1774 y 1778 Ana Nazaria de Liñán y Mejía, ya viuda de Juan Marcelo Cortés, reclamó a Juan Loreto de Híjar, indio principal de Amatitan, por las licencias del derecho de cribas que quedó debiendo a Cortés, y por la propiedad de un pedazo de tierra llamado “Palo Dulce” en “Tostincha”.

(14).-Cribas. Se refiere al impuesto de cuatro reales que se pagaba por cada recipiente puesto a fermentar.

(15).-Archivo Histórico de Tequila.

(16).-Biblioteca Pública del Estado de Jalisco.-Archivo Histórico de la Real Audiencia.-Ramo Civil.-Caja 234.Exp.5.

**Facsímiles de los
manuscritos originales**

... las Cañas, según el cobro de ellas, para que sea proba-
 bilidad, para cargarlas, y no así el mandado; pido que se
 glicio a Goto. séven mandos, para un Año, y se publique
 probando, mandando que sea las Personas, de quales quier
 estado, y Calidad, que quisieren, haze etc. Vng pido Licen-
 cia, para el traslado en la Reaudacion de los Cobros, y pa-
 cagados que sean sus cañas las moras fueras, y pague su
 cosea por ende de peonro, sin que pague los bofya, que es
 alguno, que así está mandado, y para que sea conste, a las
 pasadas etc. de las cañas, las que con la dición e obediencia
 puerdo. Ipasa. se arreglamrto, se de de via Goto de
 y pones las una mudra, la que fuere de uson pencia al
 libro, que así alugar en las cañas, en Cañas resomero.
 A Goto. pido y suplico a Vra. merced de acia como pido
 de que se ovide bien y todo. y todo en revisión del real
 Ayo; pero no se desmaldica y entonse más etc.
 Oyo si cada una de las cañas que se labra en vino que
 si esto se bendita en su ta vez por por parte
 sea quedada ya. Alabado su feo la
 no la de de labi. en su Casa ni fuera
 de festla etc. ni de etc. y y todo que lo
 Comenzara para p. de de sea con si
 de mas de poderos con sus bullas de
 Cada una de d. por cada bofya que a
 si lo que vieren las Sobra y Con...
 el Real Ayo en este p. de

Jm. Navaró
 de
 Goto

Céd. Real de F. de G. en quita de las cañas de Tequila

mis delictos, vivos, y mueros, ante mi D. Joseph Alvarado
 de los Olivos, Com. de la D. Real de Amatlan, y sus pasados R. de
 presentis ante el Sr. D. Juan Maseu Com. de Amatlan del R. Re-
 me de Vno de Mexcal, y Com. de esta Capovera, como del Pueblo de
 matlan, el de Ahemanica, término del R. y Minas de San Pedro Ahuan-
 dela jurisdicción de Omitlánaguillo; y vide por mi letrado, y here por mi
 todo, y admitido con las yndulgencias que se acompañan; y en su conformidad
 Dios manda, y mando que para el mes de noviembre se haga su venta en
 de Vano, el Coahuila con su parvado, y en el dho. yndulgencias que se acompañan
 pañan desde la primera hasta la Decima; para que los referidos Cays
 de las condiciones contenidas en las expresadas yndulgencias, y ninguno a quien
 ygreancia; como así mismo mando y notifico a los, y cada quien
 de Persona, o Personas sea quien fuere de Calidad, sexo, que fabricen una
 así dentro delos Pueblos como fuesse de ellos, en Vassalcos, Coahuila, Naves
 o monte, haciéndose primero darles el aviso al apoderado Ahuista, para
 que no se esguila, ni alicia de incubido; donde la parte demandada prohi-
 cie en que ella de por de comiso la Cava, o Cava, que hubiere, puesto q
 Lo podudan las buenas Opinions en que cada uno se mantenga de su
 presente; y puesto que entre los Cotos del Mexcal Requieren por regu-
 de Vno al dho. apoderado Ahuista, para que se diligencia de un
 tienen puesto, y le hacen prepora la división de los, y cada uno que
 por cada una Cava cocada, que se paga; que en hacale así no se paga
 ciza el Ahuista, ni la D. Ahuista en los aparceramientos de sus com-
 Samientos, y por esta auto así lo decato, mando, y fisco con
 peligro de mi asistencia con quienes se han como de el Rey, por que
 pia de los R. ni R. que no le ha en esta Jurisdicción de
 Enmendado nuevos Cotos de Ah.

Reph. Mexcan Cabalac-
 delos Olivos
 de Ah.
 Simon José de Ah.
 de Ah.

30

1.^o Que se haga escritura por escrito el precio en que se terminare esta
 Cotación, que importará a cada once de quintos, y Negro al Abencorta en
 poder del Secretario de la Casa del Real Palacio, cuya fábrica con apli-
 cado de un, como las Casas Abencortas de Vinos y Aceites, por las
 leyes Cienas de P. N.

2.^o Que se haga esta obra el Abencorta a la Justicia Ordinaria de aquel
 Partido, que ha de velar, y cuidar en los puntos, y partes, que le son comen-
 dadas, el cumplimiento de las Condiciones contenidas en esta Norma.

3.^o Que el precio, y medida con que en esta Cotación ha de venderse, será por
 marca como sea menuda, el Voto el Abencorta, ha de ser el propio, que se co-
 sista en alguna Figuración, y en la propia conformidad, que se ha de en-
 tender en el anterior Norma, que se hizo en D. N. Antonio Parbachara.

4.^o Que en los Pueblos de ella, como son los de American donde es la prin-
 cipal fábrica de esta Voto, y en qualquiera otra donde los Naturales de
 él quisieren fabricarlo, conviniendo con el Abencorta: la Cantidad, que
 en tal caso, y Condición de las pagar por cada Cacha de Voto, que fabrica-
 ren, o quisieren (como suele decirse) sea solo de quatro rs. con la adven-
 tura, de que se trata en esta Norma, y Cantidad vendida, si sea libre a los
 Naturales de los referidos Pueblos el Comercio, y respuesta su Voto
 donde lo sea mas conveniente, o bien en el propio Estanco de su Repúbli-
 ca, o en otros qualquiera parte, para una vez satisfecho por ellos
 el derecho de imposición, ya no se la puede precar, o Cochar, la libe-
 tad en sus ventas.

5.^o Que para se prevenga qualquiera abuso de lo contenido en la
 Condición antecedente, y para no se siga perjuicio al Abencorta se de-
 be entender, que quando salieren dichos Naturales a vender sus
 Votos, se vendieren en él, a favor de la Cantidad acordada, y
 estaxos, o Condición a otra parte: en cuyo caso debe ser pre-
 visto por el precio mismo el Abencorta, para el que Naturales para ser
 y para la provisión del Estanco como suyo para propio territorio,
 quando no lo necesitare: para precar, vender en los Votos de otros

de sales, al endos para el qual Pueblo, o a otras las hebre de
 el Alvarado para otras de esta Reyna con espresion de la Comenda
 de, que se le aviesse, o que se con tenian.

6.^a Que por la propia Consideracion de otras cosas, fuesse, o po
 da a qualquiera, las Cebas, que se ayen de poses, o fabricas, mand
 de de Cebas, de qual numero de Dolar, que se Regular, y de otro
 comun, y generalmente en el País.

7.^a Que haze sea del cargo, y obligacion del Alvarado, el que los dize
 que se tenian por malos, o malos en el Estado sean por mala, y de
 calidad, no adulterados, ni contra hechos de suete, que sean perjudiciales
 y no nocivos a la publica Salud, cuya Obervancia se ha con el mayor
 Cuidado, la Justicia Ordinaria, tanto por lo que pertenece al Alvarado, pa
 ante por lo que toca a los Pueblos, en que los Alvarados de ellos por si lo
 tenian en los Casos, y terminos prevenidos en las Condiciones 4.^a y 5.^a

8.^a Que haya a las Comas, fuesse formal del valor, y producido, que se
 se este Estado en la Justicia, con distincion de los Pueblos que
 se de aquella con quienes se pague, o se vendase, segun la 4.^a Condi
 cion, y de aquello en que el vendase por su cuenta, de suete, que se ven
 ga en conocimiento del Comisario de esta especie, y de los Casos, y que
 que tenga en su Administracion, que por malos de espresion de esta 7.^a
 y 8.^a de la Ley de este País, se sea prevenida en cada tres años en
 los Regios Pocosos, para acumularse a los primeros autos, Comisario
 de venta el Alvarado, que por la pasada, que Comisario tanto el producido
 como de suete, no siendo de otros, queda sugeto a la pena del tres tanto
 como de suete, y mandado observe en la Ley Real de Comisario
 en los Alvarados de Ramon de Real Hacienda.

9.^a Que el Alvarado por si, y sus Comisarios pueda embargar, los
 Pocosos de las Comas de Comisario, o qualquiera de las cosas nombradas
 y contra hechos, y aprehensas, y de otras, las posesiones, y bienes de
 los Comisarios, quando los hallare, y encareniere en pagarse de las
 para cada calidad de las Comas en los Casos, y bienes embargados.

6
 con las Causas que se citan, por quienes hebban la
 las instancias que se han de hacer con el Interes de las Causas
 las reales Jurisdicciones, y practicadas las demas diligencias que
 corresponden con el dho. Interes, haunon a declararse de hoy, o de Contrafuero,
 Si se decide de hoy, o de Contrafuero, y abdicandolas por de Contrafuero,
 y presidas, como las Decretos, y Causales con que fueren apresionadas,
 de, y a impoñer en las dhas. las penas, que corresponden a las Causas,
 y circunstançias de su materia, y en los Casos, que fueren
 de Consideracion Notable, antes de decretarlas, convalidadas con
 los autos ante Superiores Justicias.

65
 10.

No se terminen de que las tales causas se decretando de de
 declararen sea contra hechas, y abdicandolas, y de Contrafuero, que sea
 sea de hoy, o de Contrafuero, no se aplicaran a persona alguna, sino, que de
 donde se hiciere en la Plaza, y otros lugares publicos, de que ha de haber
 la Certificacion en los autos, y quando adra no sean, se pedia hacer
 aplicacion de ellas con el Carroño, o Baria en que fueren tasadas,
 estando el dho. de Contrafuero, y demas gastos, que se apresionadas
 sean a los Reos, de quienes se ha de cortar el proceso, por las dhas.
 partes del dho. Interes, denunciados, y denunciados, y quando no sea de hoy,
 cuando la parte de hoy sea para dho. Interes, quien no hace por
 sea por el, ni sus Contrarios hacia dho. Interes, ni Regente de las
 Causas, o qualquiera otro, o Para lo dho. Interes, lo voluntario, o
 no que para ello en favor del denunciado, que sepa, hace dho. Interes,
 brevemente a los Superiores Ordinarios, quienes se han de dar cada
 el auxilio, que sea necesario, adhiriendole lo propio, y a lo
 Interes Justicia, para de lo contrario por un dho. Interes, o Interes,
 Interes Responsables a los dhas. y por quien, que en su materia
 el dho. Interes para Interes.

C 289-5

17.

Fequita.

Año del Bos, N.º I. Lq. T. Nos.

El M.º del Pueblo de Amatitan Sobre el Co-
misionado del Fiel Executor estaccha a los Nata-
sales aque tengan Medidas Sin necessitarlas -

San. Abasco?

8894

oficio del sup. P.º
del cargo de Cambas

~~San Juan~~
Experiencia de Lq. T. Nos.

Tu
que
m.º

Ex^{ma} Ser^{ca}

El día 2 de este mes tomé posesión de los empleos que la piedad del Rey se ha servido concederme. Esto es de la Comandancia Gr^{da}. de las Armas de el G^o de la Residencia de esta R.^a Audi^{ta} de Guadalupe del G^o de Indiferencia de su Provincia?

Solo participo à V. E. para que se sirva comunicarme las ordenes que tengo por conveniente. Dios que à V. E. me à Guadalupe de Indias el Mayo 1.^o de 1765.

J. L. Ser^{ca} D. Cayetano Soler

Sr. Protector.

Tore firmen como actual Alcalde de la reducción del Pueblo de Amati^o puesto a las plantas de N. digo: Que viendome prescrito por el Sr. Comisario del Real de aquella Intend. Sr. Lorenzo Casas a efecto de q. los hijos de mi Pueblo deban tener y cepear medidas precisamente siendo, Sr. así que los unos son tan costosos de cocechar, tanto por la inutilidad de la tierra, la grandeza de su intencencia, como al ninguno comexa de sus frutos y semillas, pues que los de este merito hay quienes no les alcanza p.^a el sustento de sus familias, otros que con solo una ó dos luntas de bueller cubitan y solo suele alzar una ó media caxeta de maiz, el que por su necesidad suelen tener su brechido antes de cocecharlo, comiéndose solo con el trigo frito que comexan, otros que al azimo de los q. mas siembran alzan por su trabajo ó una lunta que agrégase, el maiz para un corto tiempo de su mantencion, y otros en fin, que logran por su mejor comodidad, salir el año, con el maiz que alzan, en el pago de su lana, sin deducir a la renta una sola anona. Bien, Sr. que me propuso el Comisario que el que siembra con esta lunta de bueller debe tener medidas; pero mi concepto baso los términos que he referido no son oportunos, pues nuestro buey no le mas cierto para nuestro uso de labrar bino, a este ejercicio nos previene Sr. Tu. es tan necesario y debexa tener, yo entiendo que este modo no es útil, pues no acostumbra a ser útil en nuestra Intendencia, puesto que

por mayas en barriles. quintales en estragamos
 The efecto en esta Ciudad, en donde sufai mas
 la porsion del fiel. En fin Sor. nos per-
 suade a tho. Tuer que somos comerciantes; pero
 si a mejores comercios no atemor de menertes
 estas medidas, sera supaculo el venderlas seg.
 entiendo, No del todo Sor. nos negamos que
 hay algunos entre nosotros, que quita por au-
 ruidad las acostumbrons, y presentans a U
 cello, como alo necesaria las hay en la cofradia
 Haiza obitar quierthos mi aosterros en el
 año. parado los establecio y señalo medidas
 para el comen de yndios Libes, las que no
 ha quizado en este parax por ellas Tho. Tuer
 sino comstexnax nos acada uno de por el
 uso de ellas. Por lo que a N. ouano se cixen
 acex por nosotros lo que adage en este Tax
 ticulax dirigiendome lo combiniante. D.
 L. M. de V.

Poré firmans

De quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y VNO.

Al Sr. D. J. de...

DE CUARTILLO



El Fiscal de S. M. Protector de los Indios D. J. de los Rios
Pueblo de Amatenango de la Sierrita de Tequihui, por el dicho
memorial de D. J. de los Rios y el Comisionado de S. M. Fiscal de esta
misma Ciudad y Sierra en aquellas Indias las expresadas
tenen y salan, medidas y otros por el dicho D. J. de los Rios
o por el Merced que cultivan y a Labran sin, teniendo
que las cobren a mas de las que penden y otros
menor al mes de agosto, a las Indias y a algunos
y no a todo para el sustento de sus familias en el dicho
se el año, y que el Vno de Merced que Labran no lo
medeasen en sus fabricas, sino que lo entreguen por
medida en esta Ciudad en lo que introducen en Barran-
co de Guimalaño, supliendo la pensión al Fisco, y que a
mas de todo no havendoles establecido y limitado me-
didas para el Comon de Indias por ser en aquel Pueblo
D. J. Comisionado no contento con esto quiere excocha
a cada Indio en particular a que pida y sola medida
sin necesidad de las, y ocasionen en cobros de que se

les exponere a esta peticion, y el Fiscal Pide que se
Dirija original de memorial al Ven. del p.ante p.
g. ex. h. i. e. de su Comisario al Fiel. de conser-
vacion. Impreso sobre su costumbre, y lo remite con
el sup. sobre los mismos particulares, y la com-
prension que halla en el dicho. En el
p.ante principal. En el dicho. En el dicho. En el dicho.
En el dicho. En el dicho. En el dicho. En el dicho.
En el dicho. En el dicho. En el dicho. En el dicho.

En la
Ciudad de Mexico
Como pide el Sr. Fiscal Pro-
tector -

Maria
O

Fiscal de
Camara

En la
Ciudad de Mexico
En el dicho. En el dicho.
En el dicho. En el dicho.



Un Cuartillo.

SEDE DEL JUICIO. D. N. R. D. R.
 FIEL. ASES DE SEIS SETE-
 CIENTOS NOVENTA Y SEIS. 3.
 NOVENTA Y SEIS.

México 8 de Mayo de 1805

DOS REALES



UN CUARTILLO



Por Auto del Superior de Caxco que previene hagase
 comparecer en este Juzgado A. D. Lorenzo Canav Comi-
 sionado del fiel hecutor de la Capital, pa que diga lo
 que le ocurra sobre el contenido en la queja estrayda
 por los naturales de este Pueblo y Fecho de Revisar Al
 N. L. S. P. Interdente Gobernadora de esta provincia
 y la Costumbre Corriente en este Pueblo lo que se tiene
 Juto y Arguido: Por Bartolome Ontiveros ena-
 gado de esta Jurisdiccion por el Sr. Lorenzo Ca-
 non Dieguar Subdeleg. de este Partido, asi lo de-
 te de terminarse y firme con las de mi asistencia asta
 ando por Secretaria Doy P.

Ontiveros

De ante

Francisco Ontiveros

De ante
 Sr. Antonio de Villalobos

Amatitan Mayo 7 de 805.

Yo el mismo en Cargo de Justicia y comparecer
 a D. Lorenzo Canav Comisionado del fiel hecutor
 y estraydo en el contenido de la queja de los natura-
 les de este Pueblo y Fecho de Revisar de las expresion
 de Subdeleg. en el año pasado de ochocientos que
 tra herigio Algunos y otros a que a reglamiento
 se vanan sus medidas lo que se verifico y en el

presente año practicando cuando lo mismo. Certeza vola
 a que los pudientes que Deben tenerlas dejando las medidas
 de Comunalidad p^a el manejo de todo el comun. Como lo yo el
 año pasado. Con siderando que frente y dar medidas a
 reglar no son suficientes alluda con las de Comunalidad
 al manejo de dar el pueblo que a numero llegar los
 diez que hace que en particular tengan sus medidas de
 ser de malloza Comunalidad en la Tercera y en sacar de lo
 no por que aunque lo ter Conducan sus bienes en el
 ter no dejan de Dependere ante el que pueden crete, bu
 ello esto repodio y firmo con mi go y lo de mi asistido
 outando por Victorio Doy P^e

Bartolome
 Umibe

Lorenzo Casallo

Seavira

Seavira

Thomas Amrocos

Antonio de Villa Lina

N. Y. S.

El Encargado de Justicia del Pueblo de Amatlan Conulta
 a Sr. en Devota Contestacion al de Cortes de Sr. de Mayo, lo que
 esta en Justicia y dire que con atencion a la Inutilidad de un
 mas de este Pueblo. von contar los buvrios de Mayo entre
 estos Alzadores, Coper de merito. Vajiman el poco fructo de
 sus cosechar, y estar especialm^{te} entre los matonales, las Dijas
 tan en sus familias. Ameno de los n. variaron los mes
 sanos sirviente p^a el Cultivo de sus sembranzas: Pero el
 Total comercio de este val: es lazoza de un Mercal
 cuyo trato muy pocas Indios lostrican uniendo. Contin
 unasto enfravica Asentada so los quatro Indios

o lo
 ha
 el
 ra
 nido
 -to
 -di
 de lo
 -za
 -bu
 feno

sta
 que
 de
 he
 to de
 rigo
 mere
 el
 cal.
 miera
 se

de estacion dependiendo susfeuto por Mayo y en
 por Mayo sea porciones mercedos de un año tien
 dar de Comercio por medio de pichimolas liguadas la
 Cartambra que antiguamte se adrecho lo que de tener a
 quatro Fielos no han parado que hayan arreglado Fielos
 do estas medidas y la de cubrecha que observan por el
 uno de los de menor la cultura de. hasta el año Parach
 que e cigiendolos con mismo fue comisionado por
 que se han unor siete ochos y por otras quetiones en la
 subteribos por el vino que pucheran Membrada se con
 vino de su fue con otros matorales ha er tableser otra
 de Comunidad ha beneficio del de mar comun los que
 ami Comercio de heran Caquina de esta Corte mar
 solo Varista por este tiempo en unor cinco diez que e
 su manglo reverendissim. de ven el General = Amatitan
 Mayo 27 de 1805.

M. J. S.

Francisco Vintener

Se Remiten en quatro Fielos M. J. S. Fielos. Ante
 de Governador de la Parva Amatitan 27 de Mayo de 1805

Guadalax. 16 de Mayo de 1805.

M. de Fiscal Procurador.

Atana

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por lo Cambial

[Handwritten signature]

En quarto.



Sello Quarto, de Avar-
tillo, años de 1769
cientos noventa y seis, y
noventa y siete.

DONDE TALES



EN QUARTILLO



...al Pueblo del partido de la Tierra de Tequila
...el Comisionado del Real Erario de esta Audiencia
...este extracto de los libros de recaudacion y de los que
...por el expediente de su Ayuntamiento y otros
...de las averias de las personas que se hallan en
...por el expediente de su Ayuntamiento y otros
...familias, y de los bienes muebles y inmuebles
...contribucion en la forma de las leyes y
...esta Audiencia en virtud de lo que se le ha
...por el Real Cédula de 17 de Mayo de 1769, en
...del Real Cédula de 17 de Mayo de 1769, en
...del Real Cédula de 17 de Mayo de 1769, en
...del Real Cédula de 17 de Mayo de 1769, en
...del Real Cédula de 17 de Mayo de 1769, en
...del Real Cédula de 17 de Mayo de 1769, en
...del Real Cédula de 17 de Mayo de 1769, en
...del Real Cédula de 17 de Mayo de 1769, en

Nada p^o q^o d^ony. con uen s^o Vno uen para
los no se go si me mudian el que se de en aquel
Pueblo. El hue el Partido Imperial q^o a un q^o
las cosechas de Maiz de los Indios son muy pocas
y se consumen entre ellas familia y de los otros;
en la fabrica de vino Mercaderes de la Valiente
de Indio q^o en el d^o de Indio el d^o de Indio
de Indio q^o en el d^o de Indio el d^o de Indio

Las medidas q^o se han hec^o de Indio con
ambos q^o se han hec^o de Indio con
Indio Indio q^o se han hec^o de Indio con
facultades han usado de la Com^o de
encarga atencion Pidi el Fiscal q^o se debia
orden al respecto T^o p^o q^o notif^o al Comi
sionado del Fiscal q^o con ninguna p^o
to estrecha a los Indio a ellas medidas a excep
cion se lo mismo, o de lo q^o se expresa, sin altera
ra contromed^o q^o en esto hec^o de Indio, y si hec^o de
Indio entre los Indio se agust Pueblo. P^o de
asca Mayo 28. de 1805.

Fiscal Fiscal. 28. de Mayo. Aguada
A. Torresca.

Abarca
B

Fiscal
Com. de Indio

591



En carta

SELO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y VNO.

laxada 26. de Junio de 1805.

EN CUARTILLO

Traslado al Regimiento del Exer-
cito de la Ciudad.



Huaca

Salinas

Amador
Garcia

Fuero
com. Cambre

Quito Junio 28 de 1805,

El Sr. Fiscal Protector que lo entiendo

ENG
C. N.
6734-5-3065
1805
6 fo.

1769, el tequila no es de Tequila...1805...porque es de Amatitán, se terminó de imprimir por Imagen Integral Profesional S. de R.L, en los talleres de Procrea, el 30 de agosto de 2011.

La edición estuvo al cuidado de Juan M. Toscano y Gema Álvarez. Diseño de la portada: Inés Palomar Manzano. La edición consta de 1000 ejemplares. Guadalajara, Jalisco, 2011.

Fequida -

N.º I Leg. T. No. 5

lo de Amatlan Sobre q. el Co-
Ejecutor estacó a las Beta
días Sin necessitarlas -

no es

oficio del Sup. ^{de} P. no
del cargo de Cambas

procurador